

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-134/2016

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-59/2016 y acumulados; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los hechos de la demanda y constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir entre otros cargos, a los diputados que integrarán el Congreso del Estado de Oaxaca.

2.- Procedimiento y selección interna del Partido Acción Nacional.- El quince de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias por las que aprobó que el método de selección de candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016, en la indicada entidad federativa.

3.- Emisión de invitación del Partido Acción Nacional para el proceso interno de designación de candidaturas.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Oaxaca, a participar en el "PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE OAXACA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2016”.

4.- Acuerdo de designación de candidatos.- El diez de abril del año en curso, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS DE LOS (AS) DIPUTADOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES I, II, IX, X, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX XXI, XXIV Y XXV, ASÍ COMO DE LOS (AS) DIPUTADOS (AS) QUE OCUPARÁN LAS POSICIONES TERCERA A DÉCIMA SÉPTIMA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

5.- Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016.- Mediante sesión especial, iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

6.- Medios de impugnación locales.- Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo y otros, promovieron sendos recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales a fin de controvertir el acuerdo citado en el punto anterior, mismos que fueron registrados con

SUP-REC-134/2016

las claves RA/29/2016, RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016.

7.- Sentencia impugnada.- El siete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acumuló los medios de impugnación referidos y revocó el registro de la fórmula de candidato de Carol Antonio Altamirano, en el Distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, postulado por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”; y sobreseyó respecto del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, por carecer de interés jurídico para controvertir el registro de los ciudadanos Carol Antonio Altamirano, Sergio Villalobos Castilla y Hugo Jarquín, a cargo de diputados locales.

8.- Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con la sentencia anterior, el catorce y quince de mayo del año en curso, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, así como Carol Antonio Altamirano, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX con sede en Salina Cruz, Oaxaca, por el Partido Acción Nacional, promovieron sendos medios de impugnación, mismos que fueron radicados con las claves SX-JRC-59/2016 y SX-JDC-201/2016. Asimismo, el veinticuatro de mayo último, el Pleno de la Sala Regional responsable, ordenó la integración del expediente SX-JRC-64/2016, mismo que se acumuló al primero de los citados juicios.

II.- Acto impugnado.- El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los expedientes SX-JRC-59/2016 y acumulados determinando, en lo que interesa, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, en la parte relativa a la revocación del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al registro de Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castilla, como candidatos a Diputados por el Distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz de la citada entidad federativa y, en consecuencia, confirmó dicho registro.

Asimismo, confirmó la sentencia controvertida respecto al sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo.

Dicha resolución le fue notificada al hoy partido político recurrente, el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

III.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con lo anterior, el dos de junio del presente año, el Partido del Trabajo, por conducto de Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-134/2016

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-59/2016 y acumulados.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-134/2016 y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4886/16, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó su Ponencia el medio de impugnación en cuestión.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-59/2016 y acumulados.

SEGUNDO.- Improcedencia y desechamiento.- Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la mencionada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
...”

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniendo como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la Jurisprudencia 37/2002, visible a fojas cuatrocientas

cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

Al respecto, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

..."

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal de la materia electoral, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o

SUP-REC-134/2016

ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En el particular, la pretensión del Partido del Trabajo es que se revoque la sentencia impugnada, porque en su opinión, indebidamente la Sala Regional responsable (al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-59/2016 y acumulados) confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal electoral local (al resolver el recurso de apelación RA/29/2016 y sus acumulados), a pesar de haber sido notoria la vulneración al interés público, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, cabe precisar que la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, esto es, en esa fecha se eligieron a los candidatos que fueron postulados a los cargos anteriormente señalados.

En ese contexto, para esta Sala Superior, no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, dado que la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis y los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo se encuentran directamente vinculados con la supuesta vulneración al procedimiento intrapartidario de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido del Trabajo.

Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haberse emitido la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral llevada a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Oaxaca, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre la sustitución de candidatos postulados por los distintos partidos políticos y candidatos independientes que participaron en la contienda electoral, solicitada por el partido político recurrente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto y lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ